



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00128 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	G & T INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
Demandado:	UNION ELECTRICA S.A.
Asunto:	Incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, escrito allegado por el representante legal de la entidad demandada, en el que manifiesta que el día 16 de mayo de 2023, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitud de inicio de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización.

No se suspende el trámite del proceso, toda vez que la solicitud de la negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, a la fecha no se encuentra admitida por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, toda vez que, en el proceso de la referencia, ya se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9029f341f1e2806ec81cd4b0e61477358c5a532556f04ee2d2457cfb55ee4b**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00150 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y MARIA CRISTINA MESA ROJAS en calidad de curadora del señor GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO, en los términos del artículo 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bac046902259be0f4081670396cbf7da1272e2b10252995645873b1af0b1ae**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados YOLANDA NEYDA MARTINEZ JULIO, BERY MARY JUVINAO MARTINEZ Y OSCAR ENRIQUE VILLARUEL FLORIAN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

29 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00190 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado:	YOLANDA NEYDA MARTINEZ JULIO BERY MARY JUVINAO MARTINEZ OSCAR ENRIQUE VILLARUEL FLORIAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados YOLANDA NEYDA MARTINEZ JULIO, BERY MARY JUVINAO MARTINEZ Y OSCAR ENRIQUE VILLARUEL FLORIAN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, en contra de demandados **YOLANDA NEYDA MARTINEZ JULIO, BERY MARY JUVINAO MARTINEZ Y OSCAR ENRIQUE VILLARUEL FLORIAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$360.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$360.000, para un total de las costas de **\$360.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac4d4381dcd012f0051257650e5e70efb0dfa9d8a0c636cf40c8d33cf5bbe5**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00191 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	FERNANDO ANTONIO AVILA PAEZ Y OTROS
Demandado	EDUAR ALFONSO ZABALA OSORIO Y OTRAS
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, del auto de abril 19 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada en su contra por FERNANDO ANTONIO AVILA PAEZ, YULI ANDREA GIRALDO GALEANO, DOMINQUE AVILA GIRALDO Y DERECH AVILA GIRALDO.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63abf577e32944a10b59d1583c6fae51e02f33a75cc95b3f07afcfe76fd8a9d**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JESUS OLIVER LONDOÑO MONROY, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00281 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JESUS OLIVER LONDOÑO MONROY
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JESUS OLIVER LONDOÑO MONROY, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JESUS OLIVER LONDOÑO MONROY**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$254.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$254.000, para un total de las costas de **\$254.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221f8293ea906dee759afba52a09c2d239738519f4c27be3ff1e8c42cfdeb3b**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00289 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA RIACHON LTDA
Demandado	JULIAN ANDRES OSORIO MARULANDA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y además la medida cautelar decreta no se encuentra perfeccionada. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f862f9dfb7dbb86c07b2e970333bfad78f4b77aa4f1a1803f38511d5cbbd951**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00302 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendador
Demandante	ISMAN YUMARY AGUDELO SERNA
Demandado	RODRIGO ATEHORTUA CANO Y OTRA
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la citación personal enviada al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el Juzgado donde cursa el Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9f0b9d9637aae458ce357588d1a0cd23d638528cdbe8363b639e9ff9e8b05**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00350 00
Proceso	Extraproceso
Solicitante	ALBERTO DE J. VILLEGAS MUÑOZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la certificación emitida por la Dirección de Registro Universitario de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en virtud a lo solicitado por este Despacho en el oficio 538 de mayo 18 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419f817b00776e329a801f3ac9170069a12fcdce37c1f419f4750990b31391a**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00367 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FABIAN HERLEY ALZATE MEJIA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo Vehículo: RENAULT, Placa: GHV726, Modelo: 2020, Chasis: 9FB4SREB4LM102890, Vin: 9FB4SREB4LM102890, Motor: A812UF58192, Serie: 9FB4SREB4LM102890T, Servicio: Particular, Línea: LOGAN, dado en garantía por el señor FABIAN HERLEY ALZATE MEJIA, lo anterior por cuanto se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien canceló la mora en la obligación garantizada.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el Vehículo: RENAULT, Placa: GHV726, Modelo: 2020, Chasis: 9FB4SREB4LM102890, Vin: 9FB4SREB4LM102890, Motor: A812UF58192, Serie: 9FB4SREB4LM102890T, Servicio: Particular, Línea: LOGAN, lo anterior por cuanto se llegó a un acuerdo extrajudicial con el garante, quien canceló la mora en la obligación garantizada. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 471 de abril 18 de 2023. Ofíciase.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al correo electrónico del garante ditra.artur-ebuc@policia.gov.co y al correo electrónico del apoderado de la parte actora efraindej@erpoasesorias.com

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea35747f1afc4c65a5bba6a6b449ef88759f67cd73605e6b8d156e9aba38acf**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00411 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, en contra de **WALTER EDUARDO PUERTA FLOREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$238.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$238.000, para un total de las costas de **\$238.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdba68ef48d992addf5adf502afbe9940d2459a3d8249c3a9bfb6cc16b050485**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00422 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	HERNAN MORENO MOLINA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado HERNAN MORENO MOLINA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado E HERNAN MORENO MOLINA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2fe92af4f24f95f81ebd666c7204dddaaa21296bb4996532df28d05be075be**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00347 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	ANDREA ESTELLA SUAZA.
ASUNTO	Resuelve recurso- no repone

ANTECEDENTES

El escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición frente auto proferido el 08 de mayo de 2023 mediante la cual este Despacho, negó el mandamiento de pago, tras considerar que no se cumplían los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Expuso la parte demandante, que el título aportado si cumplía con los requisitos mencionados en el artículo 7° literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que los pagarés suscritos constaban de aprobación por parte del titular del crédito, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas con el token de aceptación de los créditos mencionados.

Indicó que tal aceptación con el “**token**” se daba por medio de un código OTP que era remitido al teléfono celular personal del ejecutado y este último lo aceptaba; tal aceptación del token con el código OTP constituía la firma electrónica del deudor, por lo que es remitido el título valor al correo, suscrito digital y electrónicamente, el cual se exhibía en la presente demanda, advirtiendo que de esta forma, el título valor objeto de la demanda contaba con la aprobación del ejecutado.

Indicó que según las capturas de pantalla provenientes de sus bases de datos y referidas en el escrito, existía constancia de que el número celular al que fue remitido el código OTP correspondía al ejecutado y que fue obtenido en el momento previo a la suscripción del acuerdo de voluntades, pues SISTECREDITO S.A.S al ser una empresa de créditos de consumo, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa para consultar y proteger los datos personales para su localización, razón por lo cual, algunos de esos datos son el correo electrónico y teléfono celular personal, donde el mismo cliente era quien lo brindaba.

Indicó que lo anterior, permitía evidenciar que la toma de los datos que se hizo en el momento previo a la suscripción del pagaré, contenía la aprobación por parte del ejecutado, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 7° literal a) de la ley 527 de 1999.

En relación al artículo 7° literal b) de la ley 527 de 1999, indicó que con los documentos aportados se podía acreditar que era un método confiable y apropiado,

para la firma del suscriptor, el cual era un requisito esencial para la existencia del pagaré, pues era necesario establecer, entre otras quién era el obligado cambiario como tal.

De igual forma refirió que la autenticidad, confiabilidad, suficiencia de la evidencia, disponibilidad e inalterabilidad, eran características que se predicaban de las firmas electrónicas, las cuales tendrían que ser garantizadas; y que en esa medida la compañía Autentic Latam S.A.S, mediante el certificado de firma que se desprende de la lectura del código QR contenido en la última página del pagaré 2397 emitía la constancia y garantiza el cumplimiento de aquellos que podríamos llamar “principios” de la firma electrónica certificada. Advirtiendo que compartiría de nuevo el pagaré electrónico, esperando que la lectura del QR fuera fructífera.

Finalmente, indicó que se había cumplido con lo dispuesto por la ley 527 de 1999 y con lo normado por el artículo 422 del CGP, pues el título valor provenía de la deudora al ella estampar su firma electrónica certificada con el método expuesto párrafos anteriores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. G.P. el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El art. 422 del CGP., prevé que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

CASO CONCRETO.

Como es sabido - que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos inciertos o dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor.

En el caso sub examine, considera el despacho que, de la lectura detenida del documento aportado como título ejecutivo, sin mayor esfuerzo se podía dilucidar que no se desprendía la existencia de una obligación que reuniera los requisitos a que se ha hecho alusión conforme al artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tras estudiar los argumentos expuestos por la parte actora, resulta pertinente resaltar que en el escrito de la demanda se omitió aportar las “capturas

de pantalla” en donde supuestamente deja en evidencia la existencia de unos “códigos” y el envío de una supuesta “clave dinámica” para indicar que la aceptación del crédito es el “código OTP contenido en cada pagaré”, afirmando que el mismo era confidencial e intransferible pues fue **enviado a la línea celular del cliente**, pero, lo cierto es que, las pruebas aportadas con el recurso, **no fueron aportadas con el escrito de demanda inicial en pro de demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.**

Al respecto, el artículo 318 del C.G del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad argumentar por qué la decisión tomada por el Juzgado es errada, desde el caudal probatorio recopilado en el plenario y *no es la oportunidad para aportar medios de prueba totalmente desconocidos al momento en que se tomó la decisión, pues se estarían incorporando nuevos elementos fácticos y probatorios que eran inexistentes.*

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por este Juzgado por el cual, se denegó mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00347.
Resuelve recurso

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7cba9c065b444b3ecce8106ef3f30f3411ac7c275babd4419f39cc57f5dc9**

Documento generado en 23/05/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00457 00
Proceso	Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	CARLOS JULIO OBANDO OBANDO
Asunto	Desistimiento demanda

La petición formulada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora de adelantar la demanda en contra del demandado CARLOS JULIO OBANDO OBANDO.

2º Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo, CLASE CAMION, LINEA BJ1128VGPEK-F2, MARCA FOTON, COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2023, PLACA JYP 145, dado en garantía por el señor CARLOS JULIO OBANDO OBANDO. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 531 de mayo 10 de 2023.

3º Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico del apoderado de la parte actora francisco.medinaperfilegal@gmail.com

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8db1464c9ba46a3f858851ccbd3eb8b2ee3649351f2d5fae79657943511ac**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00485 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	CONSUELO DEL SOCORRO CHAVERRA GARCIA
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por la señora CONSUELO DEL SOCORRO CHAVERRA GARCIA con C.C. 43.520.758, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por la señora CONSUELO DEL SOCORRO CHAVERRA GARCIA con C.C. 43.520.758.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se alude en la presente solicitud al DR.



JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO C.C 71.260.873 T.P 175.130 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 50 N° 50 – 48 oficina 501 Ed Bolsa de Medellín, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: jorge.ortiz@legsesoluciones.com, WhatsApp 3028666007, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d97918ad01b2cc6b111659364684a44dbc8b386cfc6d120c3fca2b64c5943a**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00519 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Nit. 860.002.180-7
Demandado:	YUSMELY FLOREZ MENDOZA CC. 43.586.591 ERIKA ISABEL POLO SALCEDO CC. 43.203.693
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada YUSMELY FLOREZ MENDOZA identificada con CC.43.586.591, al servicio de la señora NORA DEL CARMEN LONDONO FRANCO. Oficiese en tal sentido al señor Cajero Pagador con el fin de que haga las consignaciones a órdenes del Juzgado, en la **cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo.**

El embargo se limita en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000).

2° Se ordena oficiar a POSITIVA ARL a fin de que este informe el correo electrónico y la dirección y/o domicilio del centro de trabajo del empleador de la señora YUSMELY FLOREZ MENDOZA identificada con CC.43.586.591.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4342842440ddae39c755088a536a244995a407efc732e503ddfa26ec04491e**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00519 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$596.123), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- d) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios

a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- e) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de enero de 2023 de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- f) La suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 5 de febrero de 2023 de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, identificada con CC. 43.036.494 y TP. 60.775 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80fc13cefbcca3b64cf078f84a3083046a497562a75f9741f329bb322212e0**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00522 00
PROCESO	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	LUIS ALEXANDER GAVIRIA ZAPATA
DEMANDADO	ANA CECILIA ESCOBAR RANGEL
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de mayo 16 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3cf2331ee387706d85889ddfde83e7bc8ccbf93108d26d109d56bc0353da**

Documento generado en 30/05/2023 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	05001400301720230054700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED – COOTRAMED NIT.890.905.859 - 3
DEMANDADOS	OLGA CECILIA QUINTERO ARENAS c.c.21.609.182
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del 30% del Salario, cesantías, bonificaciones, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que devenga la demandada OLGA CECILIA QUINTERO ARENAS c.c.21.609.182 ante la entidad que se denomina SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, calle 26 número 13 – 49, interior 201 Bogotá D.C. Colombia, teléfono (601)3282121, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de dicha entidad a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de éste juzgado, y se le hacen las advertencias legales, del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El embargo se limita en la suma de \$23.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca266d868c1f4adfe32bf374c28e4e26e2353a36f2f3fd5e080564ab5def8a3**

Documento generado en 30/05/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 20230054700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED – COOTRAMED NIT.890.905.859 - 3
DEMANDADOS	OLGA CECILIA QUINTERO ARENAS c.c.21.609.182
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED – COOTRAMED NIT.890.905.859 - 3** y en contra de **OLGA CECILIA QUINTERO ARENAS c.c.21.609.182**, por las siguientes sumas:

- **\$14.476.927.00 por capital** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

- **\$424.082.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado Ley 2213 de 2022**, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON C.C. 43.801.984 y T.P. 175.776 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00547

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca0c96816f59746d329efc62081adc097b0aecadbcc5151bcb48edf32301dc**

Documento generado en 30/05/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>